

## Un nuevo caso de imposición procesal?

por Silvia L. Esperanza

### **I. Introducción.**

Motiva estas reflexiones la necesidad de remarcar que la mejora para la administración de justicia no puede lograrse con el esfuerzo de uno solo de los sujetos del proceso, “los abogados tienen un rol fundamental, y no son ajenos al Poder Judicial”<sup>1</sup>.

Es preciso destacar que la posición asumida en el presente trabajo, impone tener en cuenta la pragmática del caso.

### **II. Precisiones previas.**

Habremos de recordar algunos conceptos:

#### ***Proceso***

Para Alsina<sup>2</sup> significa “avanzar, marchar, hacia un fin determinado”, así también el maestro uruguayo Couture<sup>3</sup> definía “como un conjunto de actos ordenados en forma sucesiva. Colocados unos tras otro con arreglo a un orden ya determinado, adquieren en su continuidad un sentido de desarrollo y desenvolvimiento. Devis Echandía<sup>4</sup>, entiende como el “conjunto de actos coordinados que se ejecutan por ante los funcionarios competentes del órgano judicial del estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas”.

Palacio<sup>5</sup>, refiere “que es el resultado de la actividad conjunta del juez, o tribunal,[...] y de las partes”. Asimismo para Carnelutti<sup>6</sup>, representa el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para obtener la decisión de un caso concreto por parte de determinados órganos. Falcón<sup>7</sup>, considera al proceso como una actividad continuativa, manifestada en una serie gradual, progresiva y concatenada de actos que cumplen las personas intervinientes para obtener los fines del proceso

---

<sup>1</sup> Lorenzetti, Ricardo. Discurso en la XV Conferencia Nacional de Abogados, realizada en la provincia de Salta en septiembre del año 2007.

<sup>2</sup> Alsina, H., Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, T.1, 399

<sup>3</sup> Couture, E.J. Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, 1990

<sup>4</sup> Devis Echandía, H., Nociones generales de derecho procesal civil, 1960, 131

<sup>5</sup> Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Parte General, Abeledo-Perrot, 1965, 9

<sup>6</sup> Carnelutti, Instituciones del proceso civil (traducción Sentís Melendo), T. 1, 44

<sup>7</sup> Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, Tomo I, 515

### ***Impulso procesal***

La prestigiosa voz de Palacio<sup>8</sup>, precisa como impulso procesal, la actividad que es menester cumplir a fin de que, una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la demanda, aquél pueda superar los distintos períodos o etapas de que se compone y que lo conducen hacia la decisión final. Díaz<sup>9</sup>, enseña que esta máxima procesal se ejercita en función de un interés superior: el interés en la finalización del proceso, o como expresa Vescovi<sup>10</sup>, el impulso procesal puede definirse como el poder los sujetos procesales para poner en movimiento y mantener en actividad el proceso. Así también la jurisprudencia<sup>11</sup>, expone como acto que impulsa el procedimiento el que es idóneo para hacer progresar el curso de la instancia, porque tiene como finalidad innovar con referencia a lo ya actuado en el sentido que, a partir de éste, el proceso queda en situación distinta.

### ***Carga procesal***

James Goldschmidt<sup>12</sup> escribía: “los vínculos jurídicos que nacen de aquí (alude al proceso), entre las partes no son propiamente “relaciones jurídicas” (consideración estática del derecho), esto es, no son facultades ni deberes en el sentido de poderes sobre imperativos o mandatos, sino situaciones jurídicas (consideración dinámica del derecho), es decir situaciones de expectativa, esperanzas de la conducta judicial que ha de producirse y, en último término, del fallo judicial futuro; en una palabra: expectativas, posibilidades y cargas. Sólo aquellas son derechos en sentido procesal, no es, desde este punto de vista, más que una expectativa jurídicamente fundada y las últimas, las cargas “imperativo del propio interés”. Para Couture, la carga es un imperativo del propio interés. A su turno el deber procesal (el de las partes de conducirse en juicio con lealtad, probidad y buena fe) preserva intereses públicos y su infracción conlleva sanciones de naturaleza disciplinaria<sup>13</sup>.

### ***Imposición procesal***

Es Peyrano, con su espíritu creativo, quien incorpora este vocabulario al léxico procesal, para los supuestos en que una misma conducta procesal impuesta que, a la

---

<sup>8</sup> Palacio, ob. cit., 256

<sup>9</sup> Díaz, Clemente A., Instituciones de Derecho Procesal, Parte General Tomo I, 359, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968

<sup>10</sup> Vescovi, Enrique, Código General del Proceso, Abaco, Montevideo, Uruguay, 1992, Tomo I, 74.

<sup>11</sup> Citada por Converset, (h), Juan Manuel, La posible desaparición de la caducidad de instancia en la ciudad de Buenos Aires. L.L. 2005-C, 1304

<sup>12</sup> Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Barcelona 1936, edit. Labor, pág. 8, citado por Peyrano en Soluciones Procesales. Juris, Rosario, 1995, 178

<sup>13</sup> Peyrano, ob. cit. pág. 22

par, constituye una carga procesal para las partes y un deber funcional del tribunal<sup>14</sup>, ejemplifica de la siguiente manera, “la imposición procesal de hablar claro (*clare loqui*, con lo que se quiere expresar que mientras las partes soportan la carga de manifestar con claridad en sus escritos y actuaciones (lo que de no ocurrir, puede acarrear consecuencias disvaliosas), los tribunales deben confeccionar sus resoluciones sin incurrir en ambigüedades (lo que, de no ser respetado, determinará que la decisión respectiva sea “claudicante” y así susceptible de ser impugnada con éxito por haber violado el deber del oficio de evitar situaciones equívocas e interpretaciones descaminadas en los justiciables”.

### **III. Nuevo aporte**

Fue preciso traer a cuento todo lo anterior, porque en el fallo que anotamos la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>15</sup> ha decretado la caducidad de la instancia, después de comprobarse que la causa no fue elevada por el a quo que concedió el recurso extraordinario y, no hubo impulso procesal por parte del recurrente, durante un período mayor a un año.

Pareciera que lo medular del tema se halla en sopesar dos componentes, la carga -como lo menciona el propio fallo- de la Cámara de elevar las actuaciones, por un lado y por el otro, la de impulsar el proceso como deber de la parte interesada, decimos pareciera, porque a nuestro entender entraría en juego otro componente *la imposición procesal*.

Importa destacar que el proceso civil desde su nacimiento no se forja si no media de parte de los intervinientes la actividad diligente, que ninguno de los sujetos del proceso pueden excluirse de hacer lo debido para arribar al resultado valioso de la jurisdicción<sup>16</sup>: la sentencia (a pesar que algunos autores consideran a la sentencia como no integrativa del proceso)<sup>17</sup> y en ese quehacer: Es deber de cada justiciable contribuir al buen fin de la jurisdicción<sup>18</sup>, el proceso demanda la facultad de obrar, de querer hacerlo, de activarlo<sup>19</sup>. La carga de instar significa insistir, preservar, urgir, connota la inequívoca idea de movimiento, que se opone a la de paralización<sup>20</sup>.

---

<sup>14</sup> Peyrano, Jorge W., Otra propuesta para un nuevo vocabulario procesal: el concepto de potestad procesal. L.L. 1994-E, 1111

<sup>15</sup> CSJN, S. 348. XLIII, 12.5.09. Sivieri, Paula María y otro c. P.E.N.s/amparo

<sup>16</sup> Morello, Augusto M., Una justicia Civil para el siglo XXI, L.L. 2006-F-906

<sup>17</sup> Briseño Sierra, H., citado por Chiappini, Julio, La sentencia, ¿integra el proceso? L.L. 6.5.09,1

<sup>18</sup> Constitución de Colombia, art. 95 citado por Morello en ob. cit.

<sup>19</sup> Morello, Augusto M., Claves Procesales, Lajouane, Buenos Aires, 2007, 39

<sup>20</sup> Converset (h), Juan Manuel, La posible “desaparición” de la caducidad de instancia en la ciudad de Buenos Aires, L.L.2005-C-1304

Somos partícipes de la corriente doctrinaria del activismo judicial, sin embargo aún desde esa posición consideramos que como correlato del incremento de los poderes del juez se denota un palmario reforzamiento de los deberes de colaboración, buena fe y probidad procesal debidos por las partes<sup>21</sup>.

Si se observa la situación desde la óptica de cúmulo de tareas de los tribunales, se diría que lo resuelto, en el caso en comentario, es correcto; si en cambio, se mira desde el punto de vista de la vida del proceso se dirá que hay responsabilidad de la jurisdicción, o como lo hizo el voto en minoría, en la duda hay que estar a favor de la vida del proceso.

Harto conocido es el aumento de causas en nuestros tribunales, con una tendencia expansiva constante, y el reclamo en cuantas jornadas científicas se realicen de trabajar en lo vinculado al atraso judicial en pos de un mejor Servicio de Justicia que responda a la demanda de la ciudadana.

De ahí la aplicación del concepto de *imposición procesal*, cuando una misma conducta procesal impuesta que, a la par, constituye una carga para una de las partes es deber para la otra.

Ahora bien, es de particular interés advertir que este razonamiento es aplicación inversa a lo expresado por Peyrano; cuando él nos habla que “constituye una carga procesal para las partes y un deber funcional del tribunal”, en nuestro caso fue una carga para el tribunal (elevar el expediente) y un deber funcional de las partes (instar el proceso), este último adquiere un efecto útil al colaborar con la jurisdicción para la finalización del proceso, y desplazar toda sospecha de dilación procesal indebida dado que ese comportamiento constituye un importante elemento de análisis, como lo fue en el caso. De otro modo se llegaría al absurdo de tener juicios “abiertos” sine die y, a decir verdad no estamos en condiciones edilicias, humanas y menos aún presupuestarias para un contexto de esa naturaleza, al mismo tiempo, es una manera de dar supremacía a los valores de paz y seguridad jurídica.

Por qué en estas horas, ante la realidad agobiante del sistema, vamos a sobrecargar aún más la tarea de la jurisdicción, cuando tenemos en nuestras manos una nueva regla que, junto con el deber y la carga hacen que el reparto de esfuerzos, en la estructura del procedimiento, sea equilibrado.

---

<sup>21</sup> Berizonce, Roberto, Técnicas orgánico-funcionales y procesales de las tutelas diferenciadas. Revista de Derecho Procesal-Tutelas diferenciadas II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, mayo 2009

Ello significa que, insoslayablemente, ante la concesión del recurso, deberá la parte interesada urgir la elevación, desde la regla de imposición procesal, es que el juicio marcha, incesantemente, impulsado por las partes o por el tribunal, hacia su destino, sin detenerse<sup>22</sup>.

No se piense que con este enfoque estamos en contra del principio favor processum, en realidad hay casos -como el que se anota- en los cuales no debe jugar, más ante la realidad de nuestros días y menos aún cuando de amparo se trata y el medio impugnativo fue deducido por la demandada.

#### **IV. Conclusión**

Por qué continuar beneficiando al recurrente, con la posibilidad de que ante una conducta omisiva -instar la elevación del expediente una vez concedido el recurso- quede en una sola de las partes el impulso procesal, cuando el actuar requerido corre todo manto de duda sobre un comportamiento que, quizás busca dilatar el proceso.

Consideramos que esta regla es un capítulo más dentro del nuevo proceso, en donde el deber de colaboración predomina.

---

<sup>22</sup> Couture, Eduardo J., *Desarrollo del proceso civil*, L.L.27-998, Sup. Espec. Pág. de Eduardo Couture en *La Ley* 2008 (agosto), 23